

31 Folio
A
2

MEDIDA CAUTELAR

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.

937

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO, mayor de edad, residenciado en Medellín, identificado con la cédula 70.196.105 de San Pedro de los Milagros, actuando en nombre propio, llegó a su despacho judicial, en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 Constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **MÍNIMO VITAL**, **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles por concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo y no la vía ordinaria del contencioso administrativo. Al respecto manifestó¹:

"**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual, la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

¹ Corte Constitucional, sala quinta de revisión, sentencia número T 133 del 15 de marzo de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, la sentencia SU- 133 de 1998² cambio la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993³ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art., 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiaridad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

2
h

administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un período institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

Ya la misma corporación, en sentencia de unificación, sobre el tema ya había dicho que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Al respecto, la sentencia SU – 913 de 2009⁸, sostuvo:

ACCION DE TUTELA – Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario a contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular.

Así las cosas, la acción de tutela como mecanismo para protección de los derechos fundamentales, resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, en especial los de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, puesto que el SENA, muy a pesar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la resolución número CNSC – 20192120117815 del 27-11-2019, decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA y como consecuencia dejar en firme la lista de elegibles establecida en la resolución número CNSC 20182120137505 del 17-10-2018, **no ha efectuado mi nombramiento y posesión en período de prueba.**

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PRIMERO: En igualdad de condiciones a todos los demás concursantes, me inscribí dentro de la convocatoria número 436 de 2017, para el cargo denominado profesional grado 02, número de la OPEC 57161.

SEGUNDO: Superadas con éxito todas las etapas del concurso de mérito de la convocatoria 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publica la lista de elegibles en la cual ocupó el primer lugar, lo que me ubica prioritariamente para ser nombrado en periodo de prueba en la vacante de la OPEC 57161 por la cual concurre.

TERCERO: La comisión de personal del SENA, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, por un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos. Luego de realizado el procedimiento y actuaciones administrativas, previa verificación del cumplimiento, por mí, de los requisitos exigidos por la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la resolución número CNSC 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, desestimó las pretensiones del SENA y confirma mi permanencia en el primer puesto en la lista de elegibles, lo que implica la ratificación del cumplimiento de requisitos exigidos.

CUARTO: Resuelto a favor de Henry de Jesús Barrientos Tamayo, y en contra del SENA la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, con el criterio unificado de sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; mediante resolución número CNSC 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, se procede a publicar la lista de elegible que adquiere firmeza el 30 de diciembre de 2019, ratificando el puesto en orden de mérito:

Primer puesto: Henry de Jesús Barrientos Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.196.105 (con un puntaje **71,10**),

Segundo puesto: Edgar Alonso Zapata Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.621.606 (con un puntaje **68,45**),

Tercer puesto: José Antonio Montoya Baloco, identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.442 (con un puntaje **61,86**).

Este acto administrativo adquirió firmeza el día 30 de diciembre de 2019 y siendo publicada el 14 de enero de 2020.

QUINTO: Considero imperioso aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de, apenas, dos (2) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo por

el cual se establece la lista de elegibles, lo cual, a la luz de lo expresado por la corte constitucional en la sentencia T-133 de 2016, constituye causal de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso demorado.

SEXTO: Según lo expresó nuestra honorable corte constitucional en la sentencia de unificación SU-913 del 2009, tengo un derecho adquirido para ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo denominado profesional grado 02, número de la OPEC 57161, el cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 constitucional, hace parte de mi derecho de propiedad individual y que por contera de mi patrimonio, ya que no es una mera expectativa sino un derecho cierto e indiscutible, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. La sentencia citada⁹ expresamente señala:

11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T- 455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designado para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha se hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y **ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente**”

(Negrilla por fuera del texto).

La lista de elegible organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

11.2.2. Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso de estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por la vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)" A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁰. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C - 155 de 2007:

"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y debido proceso. Como también se lesionan derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en la lista de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

¹⁰ Ver sentencias C - 147 de 1997; C - 155 de 2007; C - 926 de 2000; C - 624 de 2008; T - 494 de 2008.

SÉPTIMO: Pese a estar en firme la lista de elegibles, el SENA, regional Antioquia sede Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, expidió la resolución número 05-00099 del 28 de enero de 2020, por la cual se abstiene de nombrarme, en el cargo denominado profesional Grado 02, identificado como OPEC 57161, esgrimiendo que no cumpla los requisitos para la convocatoria. Dicha resolución se me notificó el día 28 de enero de 2020.

OCTAVO: Que bajo el radicado número 05-1-2020-003832 del 11 de febrero de 2020, presenté ante SENA – regional Antioquia sede Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución número 05-00099 del 28 de enero de 2020, por la cual se abstiene de nombrarme, en el cargo denominado profesional Grado 02, identificado como OPEC 57161.

NOVENO: Que el día 28 de febrero de 2020, se me notificó de la resolución número 05-00401 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se dispuso en el artículo primero no reponer la resolución 05-00099 del 28 de enero de 2020, de nombrar al señor HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO en el cargo denominado profesional Grado 02 identificado como OPEC 57161 y segundo, Negar, por improcedente, el recurso de apelación.

DÉCIMO: Que, con dicha actuación, el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico – SENA regional Antioquia, no sólo está violando mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40, numeral 7 y artículo 125 Constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, sino que además su actuación podría enmarcarse dentro del tipo penal denominado prevaricato por acción, al proferir decisión contraria a derecho, ya que según lo que he esgrimido en el presente documento, el SENA tendría la obligación de nombrarme (numeral 4 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto único 1083 del 26 de mayo de 2015, a través del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector de función pública), en el cargo denominado profesional Grado 02, identificado como OPEC 57161, pero en su lugar, bajo pretexto que no cumpla los requisitos, se abstiene de nombrarme.

Téngase en cuenta que según lo que se encuentra publicado en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, dentro de la convocatoria número 436 de 2017, dentro de la OPEC 57161, yo cumplí con todos y cada uno de los requisitos dentro de la convocatoria ocupando el primer lugar y en consecuencia el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico – SENA regional Antioquia, tenía la obligación de nombrarme y no decidir que no cumpla, interponiéndose a las decisiones del máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal quien manifiesta que teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio de 2018, los elegibles, según el acto administrativo número CNSC – 20182120137505 del 17 de octubre de 2018, son, en primer lugar (con un puntaje **71,10**) Henry de Jesús Barrientos Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.196.105, en segundo lugar (con un puntaje **68,45**) Edgar Alonso Zapata Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.621.606 y en tercer lugar (con un puntaje **61,86**) el señor José Antonio Montoya Baloco, identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.442. Este acto administrativo adquirió firmeza el día 30 de diciembre de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: Considero oportuno aclarar que el día 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado¹¹ sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“...Constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015”

DÉCIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 CPACA – Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C – 634 de 2011, el MINISTERIO DEL TRABAJO está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU – 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional) TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por las razones expuestas, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU – 913 de 2009.

SEGUNDO: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en período de prueba dentro del cargo denominado profesional Grado 02, identificado como OPEC 57161, conforme la lista de elegible señalada en la resolución número CNSC – 20182120137505 del 17 de octubre de 2018.

TERCERO: Sírvase COMPULSAR COPIAS a la procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General a efectos de verificar y de que investigue se la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el emitir un acto administrativo contrario a derecho, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria o un delito.

¹¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala Plena de comisionados del 11 de septiembre de 2018, Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, M.P., Fridolle Ballen Duque.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC – 20182120137505 del 17-10-2018 “Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Gina Johanna Riaño García”, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330de 18 de mayo de 2018.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos que se han generado con ocasión al concurso de méritos, en especial los aportados por mí dentro de la convocatoria 436 de 2017 y que se encuentran en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

VI. ANEXOS

Allego para que obren como prueba los siguientes documentos:

1. La resolución número SENA 05-00099 del 28 de enero de 2020, por el cual se abstiene de nombrarme, en el cargo de denominado profesional grado 02, identificado como OPEC 57161;
2. Recurso de Reposición en SUBSIDIO de APELACIÓN contra la resolución número SENA 05-00099 del 28 de enero de 2020, por el cual se abstiene de nombrarme, en el cargo de denominado profesional grado 02, identificado como OPEC 57161;
3. Resolución número SENA 05 – 00401 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se dispuso en su artículo primero resuelve No reponer la Resolución número SENA 05-00099 del 28 de enero de 2020, por el cual se abstiene de nombrarme, en el cargo de denominado profesional grado 02, identificado como OPEC 57161.
4. La resolución número CNSC – 20182120137505 del 17 de octubre de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57161, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Sistema Nacional de Aprendizaje de la Convocatoria No. 436 de 2017.

5. El Auto Número CNSC – 20192120015934 del 23 de julio de 2019, por el cual se da inicio a una Actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
6. La resolución número CNSC – 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto Número CNSC – 20192120015934 del 23 de julio de 2019, por el cual se da inicio a una Actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
7. Publicación de la firmeza lista de elegibles.
8. Fotocopia de cédula.

Solicito se requiera tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, alleguen los demás documentos que se hayan generado con ocasión a la convocatoria número 436 de 2017 de la OPEC 57161.

NOTIFICACIÓN

Respetuosamente solicito se realice las notificaciones en las siguientes direcciones:

Al SENA, en la calle 51 No. 57 – 70, Medellín – Antioquia, también puede realizarse al correo grupoadmondocumentos@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; mbayonat@sena.edu.co. Teléfono: (4) 576 0000

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de Bogotá D.C.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 – 80, Bogotá D.C. o en el Correo notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito en la Transversal 78 No. 67 – 14. Apartamento 506. Edificio San Pablo. Medellín. Correo electrónico: hjbarrientos@gmail.com. Celular: 3113241276.

Atentamente,

Henry de Jesús Barrientos Tamayo
HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO
C.C. 70.196.105 de San Pedro de los Milagros

OFICINA DE NOTARÍA MEDALLÓN
Henry de Jesús
Barrientos
Tamayo
03 MAR. 2020
70196105
Firma: *927*



RESOLUCIÓN No. **05 - 00099** DE 2020

"Por la cual se determina no nombrar en período de prueba a un elegible que no cumple requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC-20182120137505** del **17-10-2018** por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera de del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con Profesional Grado 02, asociado a la **OPEC 57161**, ubicado en Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico de la Regional Antioquia, en la cual en el **primer lugar** del orden de elegibilidad para el mencionado cargo se encuentra el Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70196105.

Que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, solicitó la exclusión del Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70196105**, argumentando que *"Su experiencia no está relacionada con empleabilidad, orientación ocupacional y Agencias de empleo"*

Que mediante acto administrativo **Resolución No. 20192120117815** del 27 de Noviembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.20192120015934** del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No.436 de 2017 - SENA", la CNSC decidió no excluir al Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO**, mencionando que:

"Se advierte que 2 de las funciones esenciales previstas para el empleo con CÓDIGO OPEC 57161, son afines con las actividades desarrolladas por el aspirante, lo anterior en el entendido que acreditó experticias relacionadas con la ejecución de convenios y proyectos institucionales y al empleo al que concursa tiene como finalidad Mantener y consolidar las alianzas estratégicas y convenios existentes en el centro de formación, por lo que la experiencia certificada que da cuenta de la ejecución de acciones para establecer adecuados canales de comunicación con las contrapartes contractuales y lograr el cumplimiento de estándares de calidad identificando y proponiendo mejoras en los procesos y procedimientos son útiles para ejecutar adecuadamente las tareas asociadas al empleo.

Aunado con lo anterior, Rendir los informes de resultado sobre la gestión, de acuerdo con los procedimientos establecidos, es una función afín con "Llevar los registros y controles



RESOLUCIÓN No. **05 - 00099** DE 2020

"Por la cual se determina no nombrar en periodo de prueba a un elegible que no cumple requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

necesarios para el seguimiento de facilitadores y alumnos. Y Presentar informes periódicos según los requerimientos del Coordinador nacional y a su vez a la gerencia de proyección institucional." Ya que dichas actividades se encuentran dirigidas a evaluar el resultado y el impacto de los planes y estrategias institucionales."

Que el día 14 de Enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. **CNSC-20182120137505** del 17-10-2018.

Que el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas".

Que en mérito de lo expuesto, el área de Gestión de talento Humano del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, verificó la documentación aportada por el Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70196105 en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Concluyendo que el elegible **no cumple** con los requisitos para efectuar su nombramiento en periodo de prueba, ya que **no acreditó** los presupuestos tales como: Experiencia profesional relacionada de seis (6) meses, necesarios para ocupar el cargo **Profesional Grado 02**, asociado a la **OPEC 57161**, argumentando que de las certificaciones laborales adjuntadas al SIMO por el aspirante, puede colegirse de manera objetiva que las funciones acreditadas están encaminadas u orientadas a proyectos de educación virtual, alfabetización y centros comunitarios de acceso a las TIC's; lo que es completamente distinto a la intermediación laboral, orientación ocupacional y la empleabilidad como eje principal del cargo a proveer, cuyo Propósito es "Realizar actividades conducentes a la disminución del desempleo en la jurisdicción del Centro, mediante la intermediación laboral, orientación ocupacional y capacitación a desempleados, eventos de atención a Poblaciones Vulnerables y el suministro de información que contribuya al análisis de la tendencia ocupacional en el mercado laboral de la jurisdicción."

En mérito de lo expuesto, el Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico,

RESUELVE:

Artículo 1°. Abstenerse de nombrar al Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70196105, en el cargo identificado con OPEC No. 57161, denominado Profesional Grado 02, ubicado en el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, de la Regional Antioquia de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



RESOLUCIÓN Np. **05 - 00099** DE 2020

"Por la cual se determina no nombrar en periodo de prueba a un elegible que no cumple requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017"

Artículo 2°. Notificar personalmente el presente acto administrativo, al Señor **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO** informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los **28 ENE. 2020**

ELKIN HUMBERTO GRANADA JIMENEZ
Subdirector

Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico

Elaboró: Maryury del Carmen Bayona-Técnico 02 GTH-CTAPT

Revisó: Robinson Domínguez- Profesional G 01-CBS-CTAPT

Aprobó: Julio César Brunal -Coordinador Administrativo-CTAPT

100-100000-100000

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]



Medellín, 05 de febrero de 2020

Señor
ELKIN HUMBERTO GRANADA JIMENEZ
Subdirector
Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico SENA
Apartadó
Copia:
Comisionado
Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisión Nacional del CNSC
Dr. JUAN FELIPE RENDON
Director Regional SENA ANTIOQUIA
Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA,
Director General SENA
Dr. FABIO ARIAS GIRALDO
Consejo Directivo SENA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO de APELACIÓN Resolución No. 05-00099 del 28 de enero de 2020 notificada el 30 de enero de 2020.

HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.196.105, interpongo los recursos del acápite por las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO: Yo HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO, ocupé el primer lugar en una convocatoria desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como órgano legal que desarrolla el principio Constitucional del artículo 125 de mérito para el acceso a cargos públicos regidos por concurso. (Ver anexo 01 Resolución No. CNSC-20182120137505).

SEGUNDO: En el mencionado proceso se verificó el riguroso cumplimiento de requisitos y competencias solicitadas por el SENA para la OPEC 57161 de la convocatoria 436 de 2017, los cuales fueron objeto de revisión en cada una de las etapas de la convocatoria por parte de la CNSC previo convenio con el SENA, no solamente los míos sino la de todos los aspirantes a ocupar dicho cargo. Proceso en el cual no se conoció ninguna observación del SENA que fuera vinculante, ni siquiera en la etapa de revisión y valoración de antecedentes, en la cuales se habría podido realizar la solicitud de exclusión de mi participación en el concurso si no cumpliera con los requisitos exigidos en cada una de las etapas del proceso.

TERCERO: Cuando ocupo el primer puesto en la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC-20182120137505 del 17 de octubre de 2018, la primera persona que me vincula en una acción de tutela correspondiente a la lista de elegibles, es la persona que se encuentra trabajando en dicho cargo en provisionalidad desde hace más de 15 años, sin embargo, sus pretensiones fueron desestimadas en doble instancia. Lo extraño es que el SENA debería haberse pronunciado en primer lugar por un interés institucional y no lo hizo.

CUARTO: Luego de la etapa anterior, el SENA realizó solicitud de exclusión a la CNSC la cual inicia una actuación administrativa mediante el AUTO No. CNSC 20192120015934 del 23 de julio del año 2019 (Ver anexo 02) en la cual nuevamente se analiza y se ratifica mi experiencia Profesional relacionada con resultado adverso para el SENA en primera instancia, en donde el SENA deja vencer los términos del recurso reposición, configurándose de esta

9

forma la firmeza de la lista de elegibles y mi permanencia en este, mediante la Resolución No. CNSC - 20192120117815 DEL 27-11-2019. (Ver anexo 03 y 04.)

Sin embargo, extrañamente, el subdirector del Complejo Agroindustrial Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA expide la Resolución No. 05-00099 del 28 de enero de 2020 (Ver anexo 05) donde pone nuevamente en consideración un asunto ya resuelto de fondo por la entidad competente como es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante la Resolución 20192120117815 DEL 27-11-2019 (Ver anexo 03), desconociendo los acuerdos que rigen la convocatoria, los cuales son vinculantes y no se pueden modificar, como ratifica la sentencia de Sentencia 0021 de 2010 del Concejo de Estado, la normatividad de la convocatoria Los artículos 130 y 125 de la Constitución, Ley 909 de 2004, el artículo 51 del Acuerdo No 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC.

QUINTO: Sólo cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, deja en firme la lista de elegibles y en orden de mérito debe procederse a mi nombramiento en Período de Prueba, se recurre a una resolución que a todas luces extralimita las competencias del funcionario que la firma ya que la única competencia en este asunto que le es vinculante, es cumplir la orden de la CNSC que es de orden Constitucional, Nombrándome en Período de Prueba.

SEXTO: Por lo anterior, considero que no hay ninguna razón de orden legal para no acatar la orden vinculante de realizar mi nombramiento.

Por estas razones, peticiono el cumplimiento inmediato de la orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para realizar mi nombramiento en Período de Prueba en la OPEC 57161 Profesional Grado 2 en el Complejo Agroindustrial Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Recibo información en la siguiente dirección: Transversal 78 No. 67 – 14. Apto 506. Edificio San Pablo. Medellín.
Correo-e: hjbarrientos@gmail.com. Celular: 3113241276

Cordialmente,


Henry de Jesús Barrientos Tamayo

C.C. 70.196.105 de San Pedro de los Milagros

Fotocopia de cédula

Anexo 1. Resolución No. CNSC-20182120137505

Anexo 2. AUTO No. CNSC 20192120015934 del 23 de julio del año 2019

Anexo 3. Resolución No. CNSC -20192120117815 DEL 27-11-2019.

Anexo 4. La Firmeza: Fecha y publicación por parte de la CNSC en la plataforma.

Anexo 5. Resolución No. SENA 05-00099 del 28 de enero de 2020.



RESOLUCIÓN NÚMERO **05 - 00401** DE 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

EL SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y
TURÍSTICO DE LA REGIONAL ANTIOQUIA / DEL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en el Decreto 249 de 2004, el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Dentro del término legal, se procede a desatar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Señor **Henry de Jesús Barrientos Tamayo**, interpuesto en contra de la Resolución No. 05-00099 del 28 de Enero de 2020, expedida por el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico del SENA, Regional Antioquia, mediante la cual se determinó no nombrarlo en período de prueba en el cargo de **Profesional, Grado 02, asociado a la OPEC 57161**, de éste centro.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El fundamento legal se encuentra delimitado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), que establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirtos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirtos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Conforme lo anterior, tenemos que la Resolución No. 05-00099 del 28 de Enero de 2020, fue notificada personalmente al Señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo por parte de Maryury del Carmen Bayona Tarazona, Funcionaria de Gestión del Talento Humano del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico del SENA, Regional Antioquia, el 30 de Enero de 2020 a las 3:30 PM.

Dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo, mediante escrito presentado personalmente y radicado bajo el No. 05-1-2020-003832 del 11 de febrero de 2020, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del acto administrativo en mención.

De acuerdo a lo expuesto el señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo, interpuso el recurso en vía administrativa dentro de los términos contemplados en el C.P.A.C.A, por lo cual resulta procedente dar respuesta de fondo al recurso de reposición incoado.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente solicita la reposición de la 05-00099 del 28 de Enero de 2020, para lo cual argumenta en primer término, que ocupó el primer lugar en la convocatoria desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC, como órgano legal que desarrolla el principio Constitucional del artículo 125 de mérito para el acceso a cargos públicos regidos por concurso. (Ver anexo 01 Resolución No. CNSC-20182120137505).

En segundo término argumenta: "En el mencionado proceso se verificó el riguroso cumplimiento de requisitos y competencias solicitadas por el SENA para la OPEC 57161 de la convocatoria 436 de 2017, los cuales fueron objeto de revisión en cada una de las etapas de la convocatoria por parte de la CNSC previo convenio con el SENA, no solamente los míos sino la de todos los aspirantes a ocupar dicho cargo. Proceso en el cual no se conoció ninguna observación del SENA que fuera vinculante, ni siquiera en la etapa de revisión y valoración de antecedentes, en la cuales se habría podido realizar la solicitud de exclusión de mi participación en el concurso si no cumpliera con los requisitos exigidos en cada una de las etapas del proceso."

En tercer lugar manifiesta que cuando ocupó el primer puesto en la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC- 20182120137505 del 17 de octubre de 2018, la primera persona que lo vinculó en una acción de tutela correspondiente a la lista de



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

elegibles, es la persona que se encuentra ocupando el cargo OPEC 57161 por más de 15 años, y que sus pretensiones fueron desestimadas en doble instancia. Refiere además "Lo extraño es que el SENA debería haberse pronunciado en primer lugar por un interés institucional y no lo hizo."

Como cuarto argumento, manifiesta que el SENA realizó solicitud de exclusión a la CNSC quien inició la actuación administrativa mediante el AUTO No. CNSC 20192120015934 del 23 de julio del año 2019 en la cual nuevamente se analizó y ratificó su experiencia Profesional relacionada, pero que el SENA no presentó recurso de reposición por lo que se ejecutorió la decisión tomada por la CNSC, por lo que la lista de elegibles quedó en firme.

Precisa además: "extrañamente, el subdirector del Complejo Agroindustrial Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA expide la Resolución No. 05-00099 del 28 de enero de 2020 (Ver anexo 05) donde pone nuevamente en consideración un asunto ya resuelto de fondo por la entidad competente como es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante la Resolución 20192120117815 DEL 27-11-2019 (Ver anexo 03), desconociendo los acuerdos que rigen la convocatoria, los cuales son vinculantes y no se pueden modificar, como ratifica la sentencia de Sentencia 0021 de 2010 del Concejo de Estado, la normatividad de la convocatoria Los artículos 130 y 125 de la Constitución, Ley 909 de 2004, el artículo 51 del Acuerdo No 2017100000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC"

Aduce en quinto lugar que el Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, quien es la persona que firma la resolución de abstención extralimitando sus competencias ya que "la única competencia en este asunto que le es vinculante, es cumplir la orden de la CNSC que es de orden Constitucional, Nombrándome en Período de Prueba."

Por último refiere que considera que no hay ninguna razón de orden legal para no acatar la orden vinculante de realizar su nombramiento y peticona el cumplimiento inmediato de la orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para realizar su nombramiento en Período de Prueba en la OPEC 57161 Profesional Grado 2 en el Complejo Agroindustrial Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

El primer cuestionamiento planteado por el Recurrente no es discutible teniendo en cuenta que con la Convocatoria No. 436 de 2017 tal como se identificó el concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, bajo la directa responsabilidad de la CNSC, es en sí misma, la prueba de que el SENA dio cumplimiento a lo contemplado en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 125 y 130.

Para el segundo, tercer y cuarto término esbozados por el recurrente es necesario aclarar que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, debían ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales fueron decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, por ende el SENA no intervenía de ninguna manera en las fases del Concurso, sólo hasta después de conformada la lista de elegibles y en



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

virtud del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. CNSC 20182120137505 del 17 de octubre de 2018, el cual reza: - " De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-."

En cuanto al quinto y sexto fundamento del recurrente, es necesario precisar que la Resolución No. CNSC 20182120137505 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPEC 57161, establece taxativamente lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 del 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: "Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos."

Sin duda alguna, lo consagrado en la disposición citada es imperativo, en cuanto obliga al nominador a la verificación de los requisitos y calidades de las personas designadas para los empleos al momento del nombramiento o posesión en el cargo. No otra conclusión puede desprenderse de las expresiones " (l)os aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo (...) los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo" y "Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos."

Además, en igual sentido, el párrafo del artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, señala que en caso de que se compruebe que el elegible no cumple con los



RESOLUCIÓN NÚMERO **05 - 00401** DE 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

requisitos, deberá realizar el procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 con el fin de tomar la determinación procedente.

Concomitante con lo anterior el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, establece que: "(...) corresponde al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, antes de que se efectúe el nombramiento: 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y manuales de funciones y de competencias laborales".

Es claro entonces que el nominador no solo está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de quien es elegible en la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino que está obligado a ello, en virtud del principio de legalidad y de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 que ordena:

Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(...)

En tal virtud, se deja claro que el Sena no desconoció las validaciones realizadas por la UNIVERSIDAD encargada del desarrollo de la convocatoria, y que es ineludible para el nominador la verificación del cumplimiento de requisitos para el nombramiento y posesión del elegible y que el propio Acto Administrativo que conforma la lista de elegibles ordena dicha verificación, y que al encontrar el nominador que el elegible **no cumple** con los requisitos de experiencia relacionada y al no variar los argumentos de hecho y derecho que dieron origen a la decisión impugnada, el presente Despacho reitera lo afirmado en la Resolución 05-00099 de 28 de Enero de 2020, procede a denegar expresamente el recurso de reposición deprecado.

V. RECURSO DE APELACIÓN:

Si bien los recursos de reposición y apelación se interpusieron dentro del término legal, tal como se referenció en líneas anteriores, es relevante aclarar en el caso sub examine, el tema del recurso de apelación contra actos administrativos proferidos en ejercicio de la delegación. Para mayor ilustración referenciamos a continuación la normatividad concerniente a la figura de la delegación administrativa:

La delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9° de Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", que expresamente señala:



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

"(...) Artículo 9°.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)".

Establece además la citada Ley en su artículo 10° los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre será por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y potestades recibidas por delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación¹ en los términos del artículo 11° siguiente. Finalmente el artículo 12° señala el régimen de los actos del delegatario, así:

"(...) Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En relación con la procedencia de recursos contra los actos administrativos, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que contra los actos definitivos procederán el de reposición ante quien lo expidió para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación con el mismo propósito, pero ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja cuando se rechace el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó tal decisión. Señala el artículo de manera expresa la no procedencia de la apelación en los siguientes casos:

"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

Aterrizándonos al caso concreto la función nominadora en el SENA recae sobre el Director General, quien a través de la Resolución 2529 artículo 4 numeral 1, delegó en los Subdirectores de Centro la función de "...Efectuar nombramientos en periodo de prueba para ingreso o ascenso dentro de la carrera cuando se trate de cargos de la planta de personal del respectivo Centro de Formación...".

A su vez mediante en el numeral 3 ibidem delega la función de: "...Dar posesión a las personas designadas para ocupar empleos del respectivo Centro...".

De acuerdo a lo anterior es competencia del Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, en su calidad de delegatario, decidir sobre el nombramiento y posesión de los servidores públicos del Centro, por tanto las decisiones al respecto proferidas por el Subdirector lo hace en lugar del Director General, y teniendo en cuenta que las decisiones están sometidas a las mismas condiciones y recursos de la autoridad delegante², y, que contra la decisiones de los Representantes legales de entidades descentralizadas no existe apelación³, no resulta predicable tramitar el recurso de apelación endilgado.

De conformidad con todo lo expuesto se declara improcedente el recurso de apelación incoado por el señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo, en contra de la Resolución No.

¹ Concepto 4052 de 2014 Alcaldía Distrital de Bogotá D.C.

² Artículo 12 Ley 489 de 1998

³ Artículo 74 Ley 1437 de 2011



RESOLUCIÓN NÚMERO **05 - 00401** DE 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 05-00099 de 28 de Enero de 2020"

05-00099 del 28 de Enero de 2020 expedida por el Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución No. 05-00099 del 28 de Enero de 2020, adoptada por esta Subdirección, por la cual se determinó no nombrar en período de prueba al Señor **Henry de Jesús Barrientos Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.196.105** por no cumplir con los requisitos para el cargo de Profesional, Grado 02, asociado a la OPEC 57161.

Artículo 2º. Negar, por improcedente, el recurso de apelación.

Artículo 3º. Notificar el presente acto administrativo al Señor **Henry de Jesús Barrientos Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70196105**, informándole que contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los **25 FEB. 2020**


ELKIN HUMBERTO GRANADA JIMENEZ
Subdirector Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico

Elaboró: Maryury Bayona- Técnico de Gestión del Talento Humano
Revisado: Carmen Padilla-Abogada
Aprobado: Julio César Brunal-Coordinador Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120137505 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57161, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57161, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 57161, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	70196105	HENRY DE JESUS	BARRIENTOS TAMAYO	71,10
2	CC	71621606	EDGAR ALONSO	ZAPATA RAMIREZ	68,45
3	CC	98664442	JOSE ANTONIO	MONTOYA BALOCO	61,86

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57161, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"


ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez 



AUTO No. CNSC - 20192120015934 DEL 23-07-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

"(...)"

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	57161	70196105	HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO	Su experiencia no está relacionada con empleabilidad, orientación ocupacional y Agencias de empleo

"(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 57161 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
57161	1	70196105	HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO

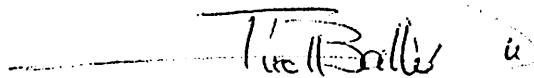
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección hbarrientos@gmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

El aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 23 de julio de 2019



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117815 DEL 27-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120137505 de 17 de octubre de 2018¹**, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 57161**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la siguiente aspirante, argumentando:

Posición en la Lista de E.	Identificación	Nombre del aspirante	Solicitud de Exclusión
1	70.196.105	HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO	"Su experiencia no está relacionada con empleabilidad, orientación ocupacional y Agencias de empleo."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició actuación Administrativa a través del **Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019**, otorgándole a el aspirante **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

¹ La cual fue publicada en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 26 de octubre de 2017.
<http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a el aspirante HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO el contenido del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2019 identificado con el radicado 20196000742632 en donde sostuvo que:

"(...) Segundo: En el caso de la OPEC 57161, se solicita experiencia profesional relacionada que está definida como "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Pero además a lo anterior, se describe de manera precisa que la experiencia se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo arte u oficio en este caso el ejercicio de empleo o actividades que tenga funciones similares a las del cargo a proveer; OPEC 57161.

La experiencia planteada por la convocatoria no implica necesariamente, el desempeño en cargos con ese título o notación, sino que en cargos similares o relacionados se hayan desarrollado esas competencias, lo cual es observable en las funciones de los cargos certificados por mí.

Sin embargo, la primera justificación que presenta el SENA para solicitar mi exclusión del primer puesto de la lista de elegibles es "su experiencia no está relacionada con empleabilidad, orientación ocupacional y Agencias de empleo"

(...)

Tercero: El estudio que presento es el de Administrador de Empresas, con Tarjeta Profesional, y con las especializaciones en Gerencia de Proyectos y en Pedagogía de la Virtualidad. Las certificaciones de la experiencia laboral relacionada, que apporto, son posteriores a la terminación del pregrado y especializaciones que acredito como formación académica.

(...) Sexto: Por la especialización adicional que presento en Gerencia de Proyectos poseo la competencia para realizar funciones de promoción y acompañamiento de acciones generadoras de ingresos e inserción productiva; procesos a los que van encaminados los programas de formación que he liderado en los diferentes contratos.

Séptimo: Los contratos que he liderado han tenido como objetivo principal la atención a población vulnerable desde la edad de 15 años en adelante, de los estratos socioeconómicos más bajos de diferentes entidades territoriales del país, mejorando la calidad de vida de la población impactada por los proyectos y su ingreso a la actividad laboral en las entidades territoriales como municipio de Medellín (Telecentros), Antioquia, Atlántico Bolívar, y Córdoba. (Programa Nacional de Alfabetización- Organización de Estados iberoamericanos (OEI)- Ministerio de Educación Nacional de Colombia A crecer). Programa Nacional de Alfabetización PAVA.

(...)

Con fundamento en lo antes manifestado, de manera muy respetuosa, le solicito a la entidad se atiendan las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERA: *Se reponga el AUTO No. CNSC 20192120015934 del 23 de julio del año 2019, mediante el cual "se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"; en reemplazo se dicte auto en el cual se ordena el archivo de la actuación administrativa iniciada en mi contra; en consecuencia se declare la firmeza de la lista de legibles y se ordene a quien corresponda, realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo identificado con la OPEC No. 57161, de la Convocatoria No. 436 de 2016, según la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182120137505 del 17 de octubre de 2018.*

SEGUNDO: *Se tenga el presente escrito como descargos dentro del proceso de la actuación administrativa iniciada mediante el AUTO No. CNSC 20192120015934 del 23 de julio del año 2019.*

TERCERO: *De conformidad con la información que fuera anexa a la inscripción de la convocatoria No. 436 de 2016 – SENA-, se dé por cumplida la experiencia relacionada requerida para el cargo identificado con la OPEC No. 57161, y en consecuencia ordene el nombramiento y la posesión que procede según las normas que rigen el concurso de méritos."*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015934 del 23 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología

- Se verificará los documentos aportados por el aspirante **HENRY DE JESUS BARRIENTOS TAMAYO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 57161 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57161.

El empleo denominado Profesional, Grado 02, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con Código OPEC No. 57161, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"[...] Dependencia: Antioquia-Complejo Tecnología Agroindustrial, Pecuario y Turismo Municipio: Apartadó

Propósito: realizar actividades conducentes a la disminución del desempleo en la jurisdicción del centro, mediante la intermediación laboral, orientación ocupacional y capacitación a desempleados, eventos de atención a poblaciones vulnerables y el suministro de información que contribuya al análisis de la tendencia ocupacional en el mercado laboral de la jurisdicción.

Requisito de Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración: Administración de Empresas, Administración de Comercio Exterior, Administración Ambiental, Administración Pública. o Economía: Economía. o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: Ingeniería de Sistemas En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley

Requisito de Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

Funciones:

1. *Mantener y consolidar las alianzas estratégicas y convenios existentes, para fortalecer los procesos de gestión y orientación ocupacional de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
2. *Participar en la operación de los observatorios del mercado laboral en las regiones, como en los diagnósticos que permitan la caracterización ocupacional y laboral para facilitar la implementación de políticas de empleo de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
3. *Promover y participar en las actividades de actualización, incremento de cobertura y optimización de las acciones de la Agencia pública de Empleo de la Regional a la cual pertenece el Centro de Formación y que adelante en la jurisdicción de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
4. *Rendir los informes de resultado sobre la gestión en empleo, análisis ocupacional, generación de ingresos de jóvenes rurales y de población vulnerable y empleabilidad de y en el Centro de Formación Profesional, de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
5. *Promover en la jurisdicción del Centro de formación, el desarrollo de acciones generadoras de ingresos, la inserción productiva y laboral de los jóvenes rurales emprendedores y la población vulnerable de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
6. *Proponer y realizar acciones que conduzcan a los jóvenes rurales y población vulnerable a la incorporación a actividades productivas de la región jurisdicción del Centro de Formación, como trabajadores o mediante proyectos productivos de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
7. *Liderar en el marco del SIGA la realización de actividades que permitan mantener vigente la eficacia de los diferentes sistemas que lo conforman de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin*
8. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. [...]"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se sustenta en que el aspirante no cuenta con la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo, este Despacho concentrará el análisis en la verificación del cumplimiento o no de este requisito.

Para establecer si el aspirante cumple o no con el requisito cuestionado, se acudirá al artículo 17º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"(...) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Conforme a estas definiciones, se realizarán tres constataciones sobre la experiencia acreditada por el aspirante, se verificará que: i) Cumpla con los meses de experiencia mínimos, que para este caso son 6, ii) Sea posterior a la obtención del título profesional, y iii) Las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para el empleo con Código OPEC No. 57161, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración: Administración de Empresas, Administración de Comercio Exterior, Administración Ambiental, Administración Pública. o Economía: Economía. o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: Ingeniería de Sistemas En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Administrador de Empresas otorgado por la Universidad Católica del Norte el 06 de julio de 2007. • Título de Especialista en Gerencia de Proyectos otorgado por la Fundación Universitaria ESUMER. • Título de Especialista en Pedagogía de la Virtualidad otorgado por la Universidad Católica del Norte el 18 de febrero de 2011.
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificación de la Universidad Católica del Norte en donde da cuenta de la vinculación del aspirante mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 2011. Precizando que en desarrollo del vínculo laboral ha ejercido los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinador de liquidación y cierre - Contrato 288 de 2015 en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2017 (1 mes) • Administrador General del Contrato 288 de 2015 estrategia Unidos 2016 en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2016 y el 15 de enero de 2017 (8 meses, y 21 días) • Coordinador Proyectos Cibercolegio UCN en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 21 de abril de 2016. (3 meses) • Coordinador General - Convenio Telecentros en el periodo transcurrido entre el 07 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 (11 meses, 21 días) • Coordinador Proyecto convenio Cibercolegio UCN en el periodo entre el 1 de enero de 2015 y el 06 de enero de 2015 (5 días)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO	DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinador General - Convenio TELECENTROS en el periodo del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (11 meses, y 11 días) • Director técnico proyecto A Crecer OEI 173-13 en el Periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 15 de enero de 2014. (6 meses y 14 días) • Coordinador de proyectos Cibercolegio UCN en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2013. (16 meses y 29 días) • Coordinador Nacional Proyecto de Alfabetización Virtual Asistida en el periodo del 01 de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2012. (12 meses) • Certificación de la Universidad Católica del norte en donde da cuenta de la vinculación del aspirante como Coordinador Departamental Programa de Alfabetización Virtual Asistida en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2009 y el 17 de diciembre de 2010. (18 meses, y 12 días)

Al analizar las certificaciones allegadas por el aspirante se advierte que la experiencia acreditada es posterior a la obtención del título profesional y que esta excede el mínimo exigido para el empleo, por lo que resulta procedente proseguir con el análisis funcional a efecto de determinar cuantos meses de experiencia profesional relacionada certificó el señor Barrientos.

Antes de realizar el estudio funcional es pertinente aclarar que que los requisitos de la OPEC No. 57161 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito.

El Consejo de Estado en este sentido ha sostenido que "(...) *no se trata de que [el aspirante] deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares*"²

A continuación, se realizará el estudio funcional tomando como referencia las funciones certificadas por la Universidad Católica del Norte como Coordinador General del Proyecto de telecentros y Coordinador Departamental del Programa Alfabetización Departamental Asistida:

FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE	FUNCIONES ASOCIADAS AL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57161
<p>Como Coordinador General del Proyecto de Telecentros ejecutó durante 11 meses y 21 días las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las actividades del convenio firmado con el municipio de Medellín, el cual hace parte integral de este contrato. 2. Vigilar la ejecución del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 4600057732 de 2015 el cual hace parte Integral del presente contrato. 3. Estar al tanto de las novedades presentadas en dicho convenio. 4. Diseñar el plan de acción de cada proyecto: planificación del trabajo y organización de recursos. 5. Definir y supervisar los procesos de trabajo y el cumplimiento de estándares al respecto Identificando y proponiendo mejoras en los procesos y procedimientos que supongan una mayor calidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener y consolidar las alianzas estratégicas y convenios existentes, para fortalecer los procesos de gestión y orientación ocupacional de acuerdo con los procedimientos establecidos. 2. Rendir los informes de resultado sobre la gestión en empleo, análisis ocupacional, generación de ingresos de jóvenes rurales y de población vulnerable y empleabilidad de y en el Centro de Formación Profesional, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
<p>Como Coordinador Departamental del Programa Alfabetización Departamental Asistida ejecutó durante 18 meses las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en constante comunicación con los estudiantes de los diferentes centros, con el fin de dar solución a sus inquietudes. 	

² Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE	FUNCIONES ASOCIADAS AL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57161
2. Llevar los registros y controles necesarios para el seguimiento de facilitadores y alumnos. 3. Presentar informes periódicos según los requerimientos del Coordinador nacional y a su vez a la gerencia de proyección Institucional. 4. Establecer canales de comunicación entre los Rectores de las Instituciones donde se establecerá el programa, Alcaldes Municipales y Entes Territoriales.	

Se advierte que 2 de las funciones esenciales previstas para el empleo con CÓDIGO OPEC 57161, son afines con las actividades desarrolladas por el aspirante, lo anterior en el entendido que acreditó experticias relacionadas con la ejecución de convenios y proyectos institucionales y el empleo al que concursa tiene como finalidad Mantener y consolidar las alianzas estratégicas y convenios existentes en el centro de formación, por lo que la experiencia certificada que da cuenta de la ejecución de acciones para establecer adecuados canales de comunicación con las contrapartes contractuales y lograr el cumplimiento de estándares de calidad identificando y proponiendo mejoras en los procesos y procedimientos son útiles para ejecutar adecuadamente las tareas asociadas al empleo.

Aunado con lo anterior, Rendir los informes de resultado sobre la gestión, de acuerdo con los procedimientos establecidos, es una función afín con "Llevar los registros y controles necesarios para el seguimiento de facilitadores y alumnos. Y Presentar informes periódicos según los requerimientos del Coordinador nacional y a su vez a la gerencia de proyección Institucional." Ya que dichas actividades se encuentran dirigidas a evaluar el resultado y el impacto de los planes y estrategia institucionales.

Se insiste que, si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada, es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

La CNSC concluye que el señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** acreditó 29 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada y en consecuencia **CUMPLE** con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 57161, por lo que **NO LO EXCLUIRÁ** y lo mantendrá en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137505 de 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137505 de 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL ASPIRANTE	CORREO ELECTRÓNICO
70.196.105	HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO	hibarrientos@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20192120015934 del 23 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

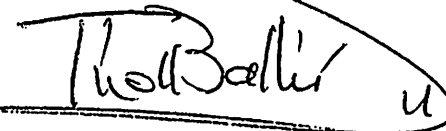
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

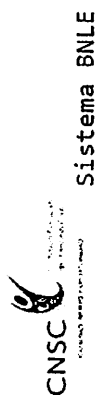
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 27 de Noviembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: José Pacheco
Revisó: Eduardo Avendaño



Consulta BNLE

* Convocatoria Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac -
 * Número empleo OPEC 57161

Resumen de la búsqueda

Código: null Grado 2 Denominación: Profesional (Sena) Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Observaciones	Fecha de Publicación	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120137505	17/10/18	CONFORMAR LE	26/10/18	30/12/19	14/01/20	29/12/21	20182120137505_10808_2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.196.105**

BARRIENTOS TAMAYO

APELLIDOS
HENRY DE JESUS

NOMBRES

Henry de Jesus Barrientos Tamayo

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1981**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

13-OCT-1999; SAN PEDRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00156050-M-0070196105-20090512 0011399770A-1 2260015728

Medellín 04 de marzo de 2020

Señor
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO
E. S. D.
Medellín

REFERENCIA: Acción de Tutela. 2020-0083
ACCIONANTE: HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC.

ASUNTO: Adjunto MEDIDA CAUTELAR.

HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO, mayor de edad, residenciado en Medellín, identificado con la cédula 70.196.105 de San Pedro de los Milagros, en mi condición de perjudicado y actuando en nombre propio, llego a su despacho señor juez, en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 Constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, ante su misión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Se tenga en cuenta la medida cautelar con el fin de no permitir que se cause un daño si el **SENA** procede a nombrar otra persona sin respetar la lista de elegibles en el estricto orden hasta que su despacho emita un fallo de fondo.

Agradezco la atención y la colaboración a la presente,

Atentamente,

Henry de Barrientos Tamayo
HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO
C.C.70.196.105 de San Pedro de los Milagros